

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

MARTES 28 DE ABRIL DE 2026

GACETA NO. 194

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES Y REDES SOCIALES.	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.....	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CREDENCIALES DIGITALES.	53
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, IVÁN SOTO MENDÍA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO	

GACETA PARLAMENTARIA

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.....	58
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	67
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	68
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCEOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	69
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”,	70
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	71
CLAUSURA DE LA SESIÓN	72

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
28 de abril de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día 22 de abril de 2026.

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olgúin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **interés superior de niñas, niños, y adolescentes y redes sociales**.

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olgúin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia**, en materia de **emprendimiento y desarrollo económico**.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones, y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se reforma y adiciona la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, en materia de **derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas**.

(Tramite)

70.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones, y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Durango**.

(Tramite)

80.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones, y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango**, en materia de **credenciales digitales**.

(Tramite)

90.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza, y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia**, en materia de **violencia política**.

(Tramite)

GACETA PARLAMENTARIA

10o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“CONTEXTO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“SUCESOS”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“ACCIONES DE GOBIERNO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”,**

Pronunciamiento denominado **“CONTEXTO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”,**

11o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Oficio No. DGPL-2P2A.- 3581.9.- Enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en el cual remiten Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta a los Honorables Congresos de los Estados y de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus competencias, realicen modificaciones legales y armonizaciones legislativas con el objeto de homologar sus sistemas normativos con las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia.
Documento: Oficio CEBCS/SMD/FHA/009/2026.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en el cual exhortan al Honorable Congreso de la Unión para que dé cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Ecología para su conocimiento.
Documento: Oficio No. IEPC/SE/409/2026.- Presentado por la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual remite Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se proponen modificaciones al reglamento interior, se expide el reglamento en materia de transparencia, acceso a la información y la protección de datos personales y se abroga el reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, todos del propio Instituto.	Trámite: Enterados y queda a disposición de los Señores Diputados, en la Secretaría de Servicios Legislativos.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES Y REDES SOCIALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **interés superior de niñas, niños y adolescentes y redes sociales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy, mediante la presente propuesta de reforma, nos dirigimos con respeto, pero a la vez con un llamado de urgencia que exige la protección de quienes representan nuestro futuro, nuestras niñas, niños y adolescentes.

Vivimos en un mundo interconectado donde las tecnologías de la información y la comunicación han transformado la forma en que aprendemos, jugamos y nos relacionamos.

Esa transformación trae consigo enormes oportunidades, pero también riesgos reales y documentados que no podemos soslayar si nuestra obligación primera es velar por el interés superior de la infancia.

GACETA PARLAMENTARIA

A modo de contexto, podemos mencionar que, en el plano internacional, organismos especializados han llamado la atención sobre la necesidad de proteger a la niñez en el entorno digital.

Expertos en derechos humanos y en salud pública han señalado que la exposición temprana e indiscriminada a plataformas diseñadas para captar la atención puede afectar el desarrollo emocional, el sueño, la autoestima y la seguridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

A su vez, se ha insistido en que los Estados adopten marcos normativos y políticas públicas que obliguen a las plataformas a asumir responsabilidades, que promuevan la verificación de edad y que fortalezcan la alfabetización digital de familias y escuelas.

En los últimos años se han presentado demandas colectivas y acciones legales contra empresas como Meta por diseñar funciones que, según las autoridades, han provocado daños a la salud mental y al desarrollo de niñas, niños y adolescentes; al mismo tiempo, algunos países han aprobado marcos legales que exigen controles de edad y obligaciones de protección a las plataformas.

Las demandas contra empresas propietarias de redes sociales han sido numerosas y de alto perfil: fiscalías estatales y coaliciones de procuradores generales en Estados Unidos han presentado demandas alegando que Meta conocía y explotó los riesgos para la salud mental de jóvenes, diseñando funciones adictivas y recopilando datos de menores sin el consentimiento parental, lo que, según las querellas, contribuyó a una crisis de salud pública entre adolescentes y vulneró leyes de protección al consumidor y de privacidad infantil.

Estas acciones judiciales sostienen que características como el *infinite scroll*, las notificaciones constantes, los algoritmos de recomendación y los filtros visuales fueron diseñados para maximizar el tiempo de uso y la exposición a contenidos que afectan la autoestima y el sueño de los menores.

Paralelamente a la vía judicial, varios Estados han optado por la regulación preventiva: el Reino Unido aprobó el Online Safety Act 2023, un marco que impone a los proveedores de servicios digitales deberes específicos para proteger a la infancia, incluyendo la obligación de realizar evaluaciones de acceso infantil, aplicar medidas de verificación de edad y adoptar salvaguardas para impedir que menores accedan a contenidos nocivos; el regulador Ofcom ha publicado guías sobre cómo implementar la verificación de edad y las evaluaciones de riesgo para servicios “probablemente accesibles por niños”. Estas medidas buscan trasladar parte de la responsabilidad desde la reacción judicial hacia la prevención normativa y técnica, buscando obligar a las plataformas a demostrar que han tomado medidas proactivas para reducir riesgos.

GACETA PARLAMENTARIA

Los litigios y las reformas regulatorias muestran dos respuestas complementarias: por un lado, la exigencia de responsabilidad y reparación a empresas que, según las autoridades, han priorizado beneficios sobre la protección infantil; por otro, la adopción de normas que limitan o condicionan el acceso de menores mediante verificación de edad, obligaciones de diseño seguro y programas de alfabetización digital.

Estas experiencias internacionales son relevantes para cualquier iniciativa local que busque proteger el desarrollo integral de la niñez, pues ello puede resultar en una ruta más sólida para mitigar los perjuicios documentados y prevenir daños futuros.

En el ámbito nacional, México ha reconocido el acceso a las tecnologías como un derecho y ha avanzado en políticas para ampliar la conectividad. Sin embargo, ese reconocimiento no puede convertirse en una carta blanca que ignore la necesidad de medidas protectoras específicas para quienes se encuentran en etapas sensibles de crecimiento.

La garantía del acceso debe ir acompañada de salvaguardas que preserven la integridad física, psicológica y educativa de nuestras niñas y niños, así como de nuestros adolescentes.

La evidencia acumulada y las experiencias comparadas nos muestran caminos posibles. Diversos países han adoptado medidas que combinan controles técnicos —como sistemas de verificación de edad y restricciones en el diseño de algoritmos— con obligaciones legales para las plataformas y programas de educación digital para familias y escuelas.

Esas experiencias enseñan que la regulación eficaz no es la prohibición absoluta, sino la creación de condiciones que reduzcan la exposición a contenidos nocivos, dificulten el acceso de menores sin supervisión y responsabilicen a quienes diseñan y operan los servicios digitales.

No podemos ignorar que, en la práctica cotidiana, niñas y niños enfrentan riesgos como el ciberacoso, el grooming, la difusión de contenidos inapropiados y dinámicas de uso compulsivo que interfieren con el estudio, el descanso y las relaciones familiares. Tampoco podemos obviar la desigualdad; muchas familias carecen de herramientas para acompañar y supervisar el uso digital de sus hijos e hijas, y las escuelas requieren apoyo para integrar la educación digital de manera efectiva y protectora.

Por todo ello, es imperativo que Durango avance con sensibilidad y firmeza. Necesitamos políticas públicas que fortalezcan la educación digital, protocolos escolares que protejan a la comunidad estudiantil, campañas de información para madres, padres y tutores, y mecanismos técnicos que

GACETA PARLAMENTARIA

exijan a las plataformas medidas de protección y verificación de edad. Es necesario también dotar a las autoridades competentes de instrumentos para supervisar el cumplimiento y sancionar incumplimientos que pongan en riesgo a la infancia.

Por lo manifestado y con espíritu de responsabilidad intergeneracional y con la convicción de que la protección de la niñez es un deber ineludible, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de los artículos 60 bis y 63, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para precisar que, en el ejercicio del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, para el caso de niñas, niños y adolescentes menores de 16 años, el disfrute de este derecho y el acceso y uso de las redes sociales será limitado en atención a procurar su interés superior y el cuidado de su desarrollo.

Además, se establece la obligación a cargo de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de limitar el acceso de menores de 16 años a redes sociales y de autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar cuentas en función de preservar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 60 bis y 63, de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 60 bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el caso de niñas, niños y adolescentes menores de 16 años, el disfrute de este derecho y el acceso y uso de las redes sociales será limitado en atención a procurar su interés superior y el cuidado de su desarrollo.

Artículo 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I a la XI...

XII. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, **para lo cual limitarán el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de 16 años a las redes sociales, y podrán autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de dichas redes y de aplicaciones digitales en función de preservar el interés superior de los mismos;**

XIII y XIV...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de abril de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en Durango, en materia de **emprendimiento y desarrollo económico**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia reciente de la humanidad ha estado marcada por la lucha de las mujeres para alcanzar condiciones de igualdad, seguridad y dignidad.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 sentó las bases para reconocer que todas las personas, sin distinción de género, tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Posteriormente, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará consolidaron el compromiso global de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entendiendo que esta constituye una violación sistemática de los derechos humanos y un obstáculo para el desarrollo integral de las sociedades.

GACETA PARLAMENTARIA

En México, la lucha contra la violencia hacia las mujeres ha sido un proceso arduo y constante. La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia representó un avance significativo, al establecer un marco normativo que obliga a las instituciones a coordinarse para prevenir y atender este fenómeno.

Sin embargo, la realidad nos muestra que aún persisten prácticas, estructuras y patrones culturales que perpetúan la violencia, limitando las oportunidades de las mujeres para alcanzar su plenitud personal, económica y profesional.

La violencia contra las mujeres no solo vulnera su integridad física y emocional, sino que también restringe su derecho al progreso, al desarrollo y a participar plenamente en la sociedad.

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, tienen la responsabilidad de construir entornos seguros y libres de violencia. En este sentido, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Durango debe contar con atribuciones claras, eficaces y suficientes para enfrentar este desafío.

No basta con reconocer la existencia del problema, es indispensable dotar al sistema de herramientas que permitan coordinar acciones, supervisar políticas públicas y garantizar que cada mujer pueda vivir sin miedo y con plena confianza en sus instituciones.

La presente iniciativa propone modificar la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en Durango, con el propósito de fortalecer las atribuciones del El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Se busca que este sistema no sea únicamente un espacio de coordinación formal, sino un verdadero motor de transformación social, capaz de articular esfuerzos entre dependencias, municipios y sociedad civil.

Al ampliar sus facultades, se pretende que pueda diseñar estrategias integrales, evaluar resultados y exigir responsabilidades, asegurando que las políticas públicas en materia de atención tengan un impacto real en la vida de las mujeres duranguenses.

La violencia contra las mujeres es una barrera que impide su desarrollo económico y profesional. Cada acto de violencia limita sus oportunidades de acceder a empleos dignos, de participar en la vida pública y de contribuir plenamente al progreso de la comunidad. Por ello, combatir la violencia es también una cuestión de desarrollo. Una sociedad que protege y apoya a sus mujeres es una sociedad que avanza, que crece y que se fortalece. La seguridad, la plenitud y la igualdad de las mujeres son condiciones indispensables para el desarrollo colectivo.

GACETA PARLAMENTARIA

La lucha contra la violencia hacia las mujeres es también la lucha por el progreso de Durango. Con esta iniciativa, se avanza hacia la consolidación de un sistema estatal más fuerte, más sensible y más eficaz, que garantice que ninguna mujer vea truncados sus sueños.

La autonomía de las mujeres no se reduce a un concepto abstracto, se traduce en la posibilidad de decidir sobre su vida, participar en la economía, desarrollarse profesionalmente y contribuir plenamente al progreso de la sociedad. Para que esto sea posible, es indispensable que, a través de normas claras y precisas, se puedan generar condiciones de seguridad, igualdad y respeto. Los vehículos normativos son, en este sentido, la base que permite que las mujeres no dependan de voluntades individuales, sino que tengan garantizado un respaldo jurídico que proteja sus derechos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de los artículos 31 y 38, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad, para incluir la capacitación en ámbitos como la educación financiera, el uso de las herramientas digitales, el emprendimiento y la innovación, para facilitar la inserción laboral, la plena inclusión social, la autonomía y empoderamiento económico de las mujeres duranguenses víctimas de violencia.

También, se adiciona, como parte de las atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, la consistente en diseñar y ejecutar estrategias de seguimiento, mejora y ajuste de las acciones implementadas y descritas en el artículo 38 de la Ley materia de la presente iniciativa, entre las que se encuentran las aquí mismo descritas.

Con estas reformas, se busca construir un futuro donde cada mujer pueda desarrollarse plenamente, con seguridad económica, profesional y personal.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 31 y 38, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en Durango, para quedar de la manera siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:

XIII. Implementar programas y acciones que tengan como objetivo el desarrollo económico **y la educación financiera** de las mujeres del Estado, a fin de promover su plena autonomía y empoderamiento económico;

XIV. Elaborar el proyecto de Protocolo de Atención Integral y someterlo para su aprobación;

XV. **Diseñar y ejecutar estrategias de seguimiento, mejora y ajuste de las acciones implementadas y descritas en el artículo 38 de la presente Ley; y**

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Los Programas Estatal y Municipal contendrán las acciones con perspectiva de género para:

I a la XV...

XVI. Diseñar programas de atención y capacitación **en favor de mujeres víctimas de violencia** que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida, **en materia de educación financiera, de aprovechamiento de herramientas digitales, de emprendimiento e innovación y todas** aquellas que permitan su inserción laboral, **plena inclusión social, autonomía** y empoderamiento económico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de abril de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ , OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GOMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Si bien es cierto nuestra Constitución Política vigente reconoce, desde 1992, la diversidad étnica y cultural, y en 2001 a los pueblos indígenas de México, este sector sigue siendo uno de los más vulnerables y relegados, por lo tanto requiere una mayor atención para lograr su desarrollo en

GACETA PARLAMENTARIA

diversos ámbitos, uno de ellos es el ámbito político, ya que muy pocas personas con la condición de indígenas han podido acceder a un cargo de elección popular. Derivado de esta situación, distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales han buscado la manera de cerrar la brecha que ha mantenido alejadas a estas personas de los cargos de toma de decisiones políticas.

El Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, entre los cuales se incluyeron 28 distritos indígenas. Para determinar cuáles serían estos distritos se realizó una consulta a las 32 entidades federativas, la cual se realizó bajo ciertos criterios, el primero de ellos fue la Jurisprudencia 37/2015 cuyo rubro es: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”, fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el 28 de octubre de 2015.

Además, se tomó a consideración lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, por ello la consulta se llevó a cabo de manera: a) previa; esto quiere decir que en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, b) culturalmente adecuada; esto significa que se llevó a cabo mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, c) informada; significa que los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto y d) de buena fe; quiere decir que tiene el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

Para poder llevar a cabo la consulta, se realizaron reuniones con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas con la finalidad de contar con su apoyo y asesoría. Asimismo, se llevaron a cabo diversas acciones por parte del personal del INE, entre las cuales están: la aprobación del protocolo para la consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de distritación electoral, aprobación de criterios y reglas operativas para la distritación federal, análisis de la metodología para la conformación de los agrupamientos, aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Electoral, foros estatales

GACETA PARLAMENTARIA

de distritación electoral federal, mesas informativas especializadas sobre el proceso de distritación federal y su relación con los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas.

Ahora bien, otra de las acciones implementadas para disminuir la brecha que ha mantenido a los pueblos y comunidades indígenas alejados de la vida política del país, tiene que ver con la aprobación del acuerdo INE/CG508/2017 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018. En este acuerdo se aprobó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 1 numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, mismo que señala que “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación”.

Es importante mencionar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha realizado una recomendación a México para redoblar esfuerzos en cuanto al número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, (especialmente mujeres) para que se asegure que los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

Derivado de que en una democracia participativa, como la mexicana, es necesario que todas las voces sean escuchadas, es indispensable que los diferentes grupos sociales cuenten con una representación política, por ello se ha buscado lograr una democracia inclusiva en la que se integren los grupos sociales, que por lo regular han sido excluidos durante mucho tiempo.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anterior el INE implementó una medida compensatoria para revertir la desigualdad histórica que han enfrentado los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos político electorales. Esta medida es de carácter temporal para buscar un equilibrio entre la medida con los resultados que busca, por esta razón los partidos políticos tienen la obligación de postular candidaturas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en el 40 por ciento de los 28 distritos indígenas con los que cuenta el país, es decir en 12 distritos, de los cuales 6 deberán ser mujeres y 6 hombres.

Esta determinación fue modificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aumentando a 13 los distritos electorales en los que existe una concentración indígena que supera el 60% de la población total, por lo que en esos 13 distritos se postularon únicamente personas indígenas. Esta determinación se tomó al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

Con la aprobación de la distritación electoral incluyendo distritos electorales indígenas y la acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, se dio un paso agigantado para disminuir la brecha de discriminación que han vivido estas comunidades, para poder ver reflejada la pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución federal en la integración de la Cámara de Diputados, ya que es el órgano federal que ostenta la representación de la ciudadanía.

Con fecha 31 de julio del año 2023, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 407, mediante el cual se reforma, adicionan y derogan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹, misma que consideró una reforma electoral en materia de pueblos y comunidades indígenas, en la que, participaron a través de sus autoridades e instituciones representativas en la consulta previa, libre e informada respecto a las propuestas de reformas legislativas en materia de los derechos político electorales indígenas.

En el desarrollo de las mesas de diálogo, se proporcionó un formato para que las personas de las comunidades indígenas manifestaran propuestas alternas a las contenidas en las iniciativas que fueron hechas de su conocimiento previamente a esta etapa consultiva, presentando 87 propuestas,

¹ <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/490fb0ca-3902-43c4-9b3a-87abe7d4dfac>

GACETA PARLAMENTARIA

de las cuales 6 plantearon que se legisle en materia de acciones afirmativas, 15 para que en el Distrito Indígena siempre sean postulados candidatos indígenas, 13 para que no haya alternancia entre candidatos indígenas y mestizos, 10 para que en cada Legislatura siempre haya representación indígena vía plurinominal y mayoría relativa, 1 para que en los municipios con población indígena, se tome en cuenta el porcentaje de población indígena para garantizar la representación en los ayuntamientos, 1 para que en las listas de representación proporcional para candidaturas a diputaciones, debe ir dentro de los cuatro primeros lugares una candidatura indígena, para que se garantice que realmente accedan a los cargos, para que en el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, haya regidores representando a la comunidad Au'dam que sean hablantes, por que pocas veces han sido representados, 1 para que en los municipios donde predomina la población indígena, la alcaldía sea para un candidato indígena y la población mestiza forme parte del ayuntamiento, 2 para que en donde la población indígena no sea mayoritaria, haya alternancia, pero siempre tenga representación en el cabildo y en lo administrativo (puestos de primer nivel), 5 para que los candidatos indígenas sean avalados en reuniones y/o asambleas de las comunidades, 7 para que cuenten con requisitos para los candidatos indígenas, que sean hablantes al 80%, con conocimiento de las tradiciones, de principios morales y éticos, 1 para que en la ley estipule las candidaturas indígenas para diputados y ayuntamiento sean plurinominales y se eliminen las de mayoría relativa, 1 para que en las postulaciones de las candidaturas indígenas también haya equidad de género, 2 para que se obligue a los Partidos Políticos a postular candidaturas pertenecientes a los pueblos originarios, 3 para que se realicen consultas previas en las comunidades indígenas, con ubicaciones estratégicas en las diferentes comunidades y pueblos indígenas de donde saldrían las candidaturas a diputaciones y alcaldías y que dichos candidatos sean votados en las comunidades y además que las personas que sean candidatos a los cargos de elección popular ya sea por mayoría relativa a por representación plurinominal incluso también de las manchas urbanas que representen a comunidades con población indígena sean avalados y votados dentro de las comunidades indígenas, con ello tener la seguridad de que los postulantes sean personas que atenderán harán propuestas y trabajarán en beneficio de todas las comunidades indígenas de la zona Urbana, 3 para que también para la Senadurías y las Diputaciones federales sea necesaria la alternancia, 5 para que en el Distrito Indígena, las diputaciones de representación proporcional sean para candidatos originarios en los 2 primeros lugares de la lista, 2 para que en el Distrito Indígena, las diputaciones por mayoría relativa sean representado por indígena y el suplente sea mestizo (y así se dé la alternancia), 1 para que en el ayuntamiento del Mezquital siempre este representado por Indígenas, 2 para que en el Distrito 15 siempre debe de haber representación de todos los grupos O'dam, Wixarrica, Nayere, Meshikan, 5 para que las consultas previas, libres e informadas, se hagan en las comunidades indígenas y manifestaron que están de acuerdo en que exista una Constancia de adscripción indígena:

GACETA PARLAMENTARIA

Documento que expiden las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias en el que se reconoce a una persona candidata, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.

Asimismo, se da cuenta que de las respuestas al cuestionario utilizado como herramienta didáctica adicional a lo anterior, se obtuvo los siguientes datos porcentual: el 94.18% estima que es necesario que se impulsen acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas; el 94.18% considera importante la representación de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado de Durango; el 87.20% considera que deben postularse personas indígenas a candidaturas para regidurías (principio de representación proporcional); el 84.88% refiere que deben postularse una fórmula indígena para presidencia municipal y/o sindicatura, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo indígena; el 63.95% no está de acuerdo en que en el municipio indígena se deba postular de manera alternada una fórmula indígena para un proceso electoral y en el siguiente una fórmula integrada por personas mestizas; el 93.02% cree importante la representación de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso de Durango; el 67.44% considera que no deben postularse alternadamente una fórmula integrada por personas indígenas a candidaturas para diputadas o diputados en el distrito 15, por el principio de mayoría relativa y en el siguiente proceso una fórmula integrada por personas mestizas y el 91.86% afirma que deben postularse personas indígenas a candidaturas para diputadas o diputados por el principio de proporcionalidad².

Todo lo anterior, sirve para dejar en evidencia la simulación llevada a cabo por la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango con la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, tal y como quedó establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Durango, en el que se estableció, en el numeral 6 lo siguiente:

6. Sin menoscabo del derecho a la elección consecutiva, para garantizar la participación de las comunidades indígenas y el acceso de este grupo poblacional a los espacios de representación, en el caso del distrito con mayor población indígena, los partidos políticos procurarán postular de forma alternada, a una fórmula integrada por personas de origen étnico para un proceso electoral y en el siguiente a una fórmula integrada por quienes se identifiquen como personas mestizas.

La llamada Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas realizada por la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango no fue un ejercicio auténtico de participación; fue una simulación.

² <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/DECRETOS/DEC407.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Una simulación que legitimó decisiones previamente tomadas, ignorando el espíritu y la dignidad de nuestros pueblos. Una interpretación conveniente, una aplicación selectiva y una falta total de voluntad política para cumplir con ese mandato. Se nos consulta sin escucharnos, se nos menciona sin incluirnos, y se legisla sobre nosotros sin nosotros.

Esto no solo vulnera nuestros derechos políticos, también atenta contra el principio básico de representación democrática. No puede hablarse de inclusión cuando se nos utiliza como argumento, pero no como protagonistas.

De implementarse la presente iniciativa que hoy ponemos a consideración, las y los diputados de la de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, estaremos reformando la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Durango, con el objetivo de respetar la naturaleza y legitimidad del distrito indígena de nuestra entidad, con el fin de establecer como regla obligatoria para los partidos políticos la obligación de garantizar la participación de las comunidades indígenas y el acceso de este grupo poblacional a los espacios de representación, en el caso del distrito quince, los partidos políticos deberán postular la fórmula integrada por personas de origen étnico.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforman los numerales 5, 6 y 7 recorriéndose los subsecuentes al artículo 2, y se reforma el artículo 12 ambos de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1. . .

2. . .

3. . .

4. . .

5. Los pueblos y comunidades indígenas asentados en el estado de Durango elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

GACETA PARLAMENTARIA

garantizando que los integrantes de los pueblos indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

6. Los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; así como a acceder y desempeñar los cargos de públicos y de elección popular para lo que hayan sido electos o designados en todos los espacios o ámbitos del estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

7. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

8. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 12.-

1. Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince **diputaciones electas** por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los cuales uno de ellos estará conformado por los municipios con mayor porcentaje de población indígena; y diez diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de los cuales serán electas bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal estatal que se conformará por cinco formulas que registren los partidos políticos, alternándose con cinco formulas que corresponderán a **las candidaturas registradas** por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido constancia de mayoría en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos de la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida, comparados respecto de otras formulas de su propio partido en esa misma elección. Una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la formula de la otra lista con mayor porcentaje de la votación total emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

2. . . .

3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de **las candidaturas** de mayoría relativa como en **las** de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.

4. . . .

5. Por cada **diputada o** diputado propietario, se elegirá un suplente.

GACETA PARLAMENTARIA

6. Para garantizar la participación de las comunidades indígenas y el acceso de este grupo poblacional a los espacios de representación, en el caso del distrito quince, los partidos políticos deberán postular la fórmula integrada por personas de origen étnico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de Abril de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MENDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.**

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MENDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, integrantes de la “COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la nueva **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte del reconocimiento de la voluntad anticipada como la manifestación libre, expresa e informada de una persona con capacidad de ejercicio, mediante la cual determina, de manera previa, los tratamientos médicos que desea o no recibir en caso de encontrarse en una

GACETA PARLAMENTARIA

situación de enfermedad terminal que le impida expresar su voluntad. Este instrumento jurídico se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad y tiene como finalidad garantizar el respeto a la dignidad humana, evitando la obstinación terapéutica y privilegiando el acceso a cuidados paliativos que aseguren una atención médica acorde a la decisión del paciente.

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa se sustenta en los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la protección de la salud, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la dignidad humana es un eje rector del orden jurídico, lo que implica que toda persona debe ser tratada como un fin en sí misma, incluyendo las decisiones relativas al final de la vida. En este sentido, la posibilidad de rechazar tratamientos médicos desproporcionados constituye una manifestación directa de la autonomía personal y del consentimiento informado en materia de salud.

En cuanto a los antecedentes históricos, la regulación de la voluntad anticipada en México tiene como punto de partida la aprobación de la ley en la Ciudad de México en 2008, siendo la primera entidad en reconocer este derecho. Posteriormente, el desarrollo legislativo ha sido progresivo, alcanzando actualmente al menos 15 entidades federativas que ya cuentan con normativa específica en la materia, entre ellas Aguascalientes, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Yucatán y recientemente Chiapas . Este crecimiento evidencia una tendencia nacional hacia el reconocimiento del derecho a morir con dignidad mediante mecanismos jurídicos claros y seguros.

Adicionalmente, el marco jurídico federal ha evolucionado en paralelo, particularmente con la incorporación de los cuidados paliativos en la Ley General de Salud desde 2009, estableciendo la obligación del Estado de proporcionar atención integral a pacientes en situación terminal, incluyendo el control del dolor y el acompañamiento psicológico y social . Sin embargo, la ausencia de una ley local específica en Durango genera incertidumbre operativa para el personal médico y limita el ejercicio efectivo de este derecho por parte de los pacientes.

Desde una perspectiva social, los datos reflejan una transformación relevante en la percepción ciudadana sobre el derecho a una muerte digna. Diversos estudios señalan que aproximadamente 7 de cada 10 mexicanos están a favor de mecanismos que permitan decidir sobre tratamientos al

GACETA PARLAMENTARIA

final de la vida , lo que evidencia una demanda social creciente por marcos normativos que otorguen certeza jurídica y respeto a la voluntad individual. Asimismo, la expansión de enfermedades crónico-degenerativas y el incremento en la esperanza de vida han incrementado los casos de pacientes en situación terminal, lo que hace indispensable contar con instrumentos legales que eviten la obstinación terapéutica y prioricen la calidad de vida.

Un elemento central que justifica la expedición de esta Ley radica en la necesidad de dotar de certeza jurídica tanto a los pacientes como al personal médico. En la práctica clínica, la ausencia de una regulación específica genera escenarios de incertidumbre en los que el personal de salud puede enfrentar responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales al tomar decisiones relacionadas con la limitación o suspensión de tratamientos en pacientes en estado terminal. La presente iniciativa establece un marco normativo claro que delimita actuaciones, valida el consentimiento informado y protege jurídicamente al médico cuando actúa conforme a la voluntad anticipada del paciente y a la buena práctica médica.

Asimismo, la iniciativa responde a problemáticas reales que actualmente se presentan en los servicios de salud, tales como conflictos entre familiares respecto a la continuidad de tratamientos, decisiones médicas discrecionales ante la falta de directrices expresas del paciente y la prolongación artificial de la vida mediante intervenciones desproporcionadas que no generan un beneficio clínico efectivo. Estos escenarios no solo impactan en la calidad de vida del paciente, sino que también generan cargas emocionales, éticas e incluso económicas para las familias y las instituciones. En este sentido, la regulación de la voluntad anticipada permite ordenar estos procesos, privilegiando la decisión previa del paciente y reduciendo la conflictividad en momentos críticos.

Finalmente, la propuesta se enmarca en un proceso de armonización normativa con el sistema jurídico nacional, particularmente con la Ley General de Salud y con las legislaciones locales que ya han incorporado esta figura. No se trata de introducir una figura ajena, sino de consolidar en el ámbito estatal un derecho ya reconocido en diversos ordenamientos, estableciendo además límites claros a su aplicación. En ningún caso la voluntad anticipada autoriza prácticas destinadas a provocar la muerte del paciente, ni implica la suspensión de cuidados básicos como la alimentación, hidratación o medidas de confort. Por el contrario, su regulación fortalece un modelo de atención centrado en la dignidad humana, el respeto a la voluntad del paciente y la continuidad de los cuidados paliativos.

En este contexto, la iniciativa no solo atiende una necesidad jurídica, sino también ética y médica. La ausencia de regulación propicia prácticas desiguales, decisiones médicas discrecionales y, en muchos casos, prolongación innecesaria del sufrimiento del paciente. La ley propone un sistema claro: reconoce el documento de voluntad anticipada, establece procedimientos médicos específicos, regula la intervención de representantes y garantiza la prestación obligatoria de cuidados paliativos, dotando de certeza tanto al paciente como al personal de salud.

Para dimensionar su relevancia, puede considerarse el siguiente supuesto: una persona diagnosticada con una enfermedad terminal irreversible, con pronóstico limitado, puede ser sometida a tratamientos invasivos que prolonguen artificialmente su vida, aun cuando estos no generen mejoría real y aumenten su sufrimiento. Sin una regulación, la decisión queda en manos de terceros o del criterio médico. Con esta ley, en cambio, el paciente puede anticipar su voluntad y establecer que desea recibir únicamente cuidados paliativos, evitando intervenciones desproporcionadas y asegurando un proceso digno.

En este sentido, la eutanasia en cambio, se entiende como la acción u omisión orientada a facilitar la muerte de una persona, y doctrinalmente se distingue entre la eutanasia activa, que implica la intervención directa mediante fármacos o medios específicos, y la eutanasia pasiva, que consiste en no iniciar o suspender tratamientos que prolonguen artificialmente la vida, vinculándose esta última con la figura de la ortotanasia y el derecho a rechazar intervenciones médicas. En el contexto mexicano, la eutanasia se encuentra prohibida por la Ley General de Salud, sin perjuicio de que el marco jurídico reconoce la voluntad anticipada como mecanismo para garantizar una muerte digna en etapa terminal, lo que evidencia la existencia de un debate jurídico vigente sobre sus alcances, regulación y posibles vías de despenalización.

Resulta relevante destacar que el desarrollo de la voluntad anticipada ha sido objeto de análisis en el ámbito académico vinculado al Poder Judicial de la Federación, particularmente a través de obras integradas en el catálogo del sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el libro:

GACETA PARLAMENTARIA

“Las voluntades anticipadas en México: vivir la muerte con dignidad”, de Víctor M. Martínez Bullé Goyri y Alexandra Olmos Pérez.

Dicho trabajo aborda de manera multidisciplinaria los elementos jurídicos, éticos, médicos e históricos que rodean el derecho a decidir sobre el final de la vida, colocando como eje rector la dignidad humana, el consentimiento informado y los límites legales en torno a la disposición del propio cuerpo. Este tipo de análisis no solo evidencia la solidez doctrinal de la figura, sino que refuerza su legitimidad dentro del marco constitucional mexicano, al estar alineada con los criterios y reflexiones promovidas desde el ámbito jurídico más alto del país.

En conclusión, la expedición de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Durango representa un avance sustantivo en la consolidación de un sistema de salud respetuoso de los derechos humanos. Permite armonizar el marco local con el desarrollo nacional, otorga certeza jurídica, protege la dignidad de las personas en su etapa final de vida y fortalece el principio de autonomía de la voluntad. No legislar en esta materia implica mantener un vacío normativo que perpetúa la incertidumbre, la discrecionalidad médica y, en última instancia, la vulneración de derechos fundamentales.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANG

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la voluntad anticipada de las personas, garantizando el derecho a decidir, de manera libre, informada y consciente, sobre los tratamientos médicos que desean o no recibir cuando se encuentren en estado terminal, privilegiando en todo momento su dignidad humana.

Asimismo, tiene por finalidad establecer las bases para la prestación de cuidados paliativos, evitar la obstinación terapéutica y asegurar el respeto a la voluntad del paciente, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Durango y a las instituciones del Sistema Estatal de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con las autoridades federales cuando así corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acta de Voluntad Anticipada: Documento público suscrito ante notario mediante el cual una persona con capacidad de ejercicio manifiesta su voluntad de recibir cuidados paliativos y rechazar tratamientos curativos en caso de encontrarse en estado terminal;

II. Asistencia Tanatológica: La atención profesional, integral e interdisciplinaria proporcionada tanto a la persona en situación terminal como a sus familiares y representantes, con el objeto de favorecer la aceptación de la enfermedad, la toma de decisiones informadas, la prevención de la obstinación terapéutica y el procesamiento saludable del duelo.

GACETA PARLAMENTARIA

III. Documento de Voluntad Anticipada: Manifestación escrita, libre e informada, suscrita por el paciente o su representante, en términos de esta Ley;

IV. Formato: Documento expedido por la Secretaría de Salud que podrá ser suscrito ante el personal médico tratante para los efectos previstos en esta Ley;

V. Consentimiento Informado: La aceptación o rechazo de un procedimiento médico por parte del paciente, emitido de manera libre, expresa e informada, en términos de la Ley de Salud del Estado de Durango;

VI. Cuidados Paliativos: Atención integral destinada a mejorar la calidad de vida del paciente mediante la prevención y alivio del sufrimiento, a través del tratamiento del dolor y otros síntomas físicos, psicológicos y sociales;

VII. Enfermedad en Estado Terminal: Padecimiento irreversible, progresivo e incurable, con pronóstico de vida limitado, que no responde a tratamiento curativo;

VIII. Medios Ordinarios: Aquellos tratamientos que ofrecen un beneficio razonable al paciente sin imponer una carga desproporcionada;

IX. Medios Extraordinarios: Aquellos tratamientos que representan una carga excesiva o desproporcionada en relación con los beneficios esperados;

X. Obstinación Terapéutica: La utilización de medios extraordinarios para prolongar la vida de un paciente en estado terminal, sin expectativa razonable de mejoría;

XI. Médico Tratante: Profesional de la salud responsable de la atención del paciente;

XII. Representante: Persona designada para hacer valer la voluntad del paciente en los términos de esta Ley; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Durango.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de la presente Ley se realizará conforme a los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, proporcionalidad terapéutica, beneficencia y no maleficencia.

En todo momento deberá privilegiarse el respeto a la decisión del paciente, en congruencia con el derecho a la protección de la salud previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán de manera supletoria con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango, el Código Civil del Estado de Durango y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley no autoriza en ningún caso la realización de conductas que tengan por objeto provocar intencionalmente la muerte del paciente, por lo que cualquier acto en ese sentido será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES EN ESTADO TERMINAL

Artículo 7. Las personas en estado terminal tienen derecho a recibir atención médica integral por parte de las instituciones del Sistema Estatal de Salud, en términos de la Ley de Salud del Estado de Durango, con un enfoque digno, humanitario y respetuoso de sus derechos humanos.

Artículo 8. Toda persona en estado terminal tiene derecho a recibir cuidados paliativos oportunos, adecuados y de calidad, orientados a aliviar el dolor y otros síntomas, así como a preservar, en la medida de lo posible, su calidad de vida.

GACETA PARLAMENTARIA

Las instituciones de salud deberán garantizar la prestación de estos servicios conforme a su capacidad operativa y a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 9. El paciente tiene derecho a recibir información clara, suficiente, veraz y oportuna sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas de tratamiento y cuidados paliativos disponibles, en términos del consentimiento informado previsto en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 10. El paciente en estado terminal tiene derecho a otorgar o negar su consentimiento informado respecto de cualquier tratamiento médico, incluyendo la suspensión o no inicio de tratamientos curativos, privilegiando en todo momento su voluntad.

Artículo 11. El paciente tiene derecho a rechazar tratamientos que constituyan obstinación terapéutica, así como a solicitar la suspensión de medidas extraordinarias que prolonguen de manera innecesaria su vida.

Artículo 12. El paciente podrá decidir recibir cuidados paliativos en una institución de salud o en su domicilio, siempre que existan las condiciones médicas y de seguimiento necesarias para ello, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 13. El paciente tiene derecho a designar un representante que haga valer su voluntad en los términos de esta Ley, cuando se encuentre imposibilitado para manifestarla directamente.

Artículo 14. El paciente que haya optado por cuidados paliativos podrá, en cualquier momento, solicitar la reanudación de tratamientos curativos, debiendo manifestarlo de manera expresa y por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 15. En ningún caso se podrá limitar el acceso del paciente a cuidados básicos, entendiéndose por estos la alimentación, hidratación, higiene y manejo del confort, aun cuando haya decidido rechazar tratamientos curativos.

Artículo 16. Los derechos previstos en este capítulo deberán ser respetados por el personal de salud y las instituciones del Sistema Estatal de Salud, quienes estarán obligados a garantizar su cumplimiento en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17 . Todo paciente en situación terminal, así como sus familiares hasta el cuarto grado y sus representantes designados, tienen derecho a recibir asistencia tanatológica por parte de la institución de salud, pública o privada, donde se encuentre recibiendo atención. Esta asistencia deberá contemplar, como mínimo:

- I. El respeto y promoción de la autonomía del paciente en la etapa final de su vida.
- II. El apoyo profesional para la comprensión de la situación médica y las consecuencias del rechazo de tratamientos curativos.
- III. Intervención especializada en crisis cuando el estado anímico del paciente o la familia se vea deteriorado por el diagnóstico.
- IV. Facilitar mecanismos que disminuyan el aislamiento del paciente, permitiendo el acompañamiento digno de sus seres queridos.
- V. El acompañamiento en el proceso de muerte digna y el apoyo posterior a los familiares para enfrentar el duelo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 18. La voluntad anticipada es la manifestación libre, informada, expresa y consciente de una persona con capacidad de ejercicio, mediante la cual determina los tratamientos médicos que desea o no recibir en caso de encontrarse en estado terminal.

Dicha voluntad deberá respetarse en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. La voluntad anticipada podrá expresarse a través de cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Acta de Voluntad Anticipada otorgada ante Notario Público;
- II. Documento suscrito por el paciente o su representante en términos de esta Ley; o
- III. Formato emitido por la Secretaría, suscrito ante el médico tratante.

En todos los casos deberá constar de manera clara, expresa e inequívoca la decisión del paciente.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 20. La voluntad anticipada producirá efectos cuando el paciente sea diagnosticado en estado terminal por el médico tratante, debiendo contar con la confirmación de un segundo médico, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría.

A partir de ese momento, las instituciones de salud estarán obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el documento correspondiente.

Artículo 21. La voluntad anticipada deberá integrarse de manera inmediata al expediente clínico del paciente, en términos de la normatividad aplicable en materia de prestación de servicios de salud.

Las instituciones del Sistema Estatal de Salud deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar su consulta y cumplimiento oportuno.

Artículo 22. La manifestación de voluntad anticipada tendrá carácter obligatorio para el personal de salud y las instituciones médicas, siempre que se haya emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley y no contravenga disposiciones legales o la buena práctica médica.

Artículo 23. En caso de que el paciente no haya manifestado su voluntad anticipada y se encuentre imposibilitado para hacerlo, la decisión podrá ser tomada por su representante en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 24. La voluntad anticipada no podrá ser interpretada en ningún caso como autorización para provocar intencionalmente la muerte del paciente, por lo que su aplicación deberá limitarse a la suspensión o no inicio de tratamientos curativos y a la prestación de cuidados paliativos.

Artículo 25. Cuando existan dudas razonables sobre la validez, autenticidad o contenido de la voluntad anticipada, el médico tratante deberá suspender temporalmente su aplicación y solicitar la intervención de las instancias correspondientes, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 26. La voluntad anticipada deberá otorgarse de manera personal, libre, consciente e informada por quien cuente con capacidad de ejercicio, sin que medie error, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento.

Artículo 27. El Acta de Voluntad Anticipada deberá otorgarse ante Notario Público, cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación civil aplicable, y deberá contener al menos:

- I. Nombre completo, edad, domicilio e identificación del otorgante;
- II. Manifestación expresa de encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales;
- III. Declaración clara de su voluntad respecto a tratamientos médicos en caso de estado terminal;
- IV. Designación de representante, en su caso; y
- V. Firma del otorgante y del notario público.

Artículo 28. El Documento o Formato de Voluntad Anticipada suscrito en instituciones de salud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser firmado por el paciente o su representante, en presencia del médico tratante;
- II. Contener la información suficiente sobre diagnóstico, pronóstico y alternativas médicas, en términos del consentimiento informado previsto en la Ley de Salud del Estado de Durango;
- III. Incluir la manifestación expresa de la voluntad del paciente; y
- IV. Contar con la firma de dos testigos.

Artículo 29. Cuando el paciente no sepa leer o escribir, o se encuentre en imposibilidad física de firmar, la voluntad anticipada podrá expresarse por otros medios que permitan dejar constancia de su decisión, debiendo asentarse dicha circunstancia en el documento correspondiente.

Artículo 30. La voluntad anticipada podrá ser otorgada en cualquier momento previo a que el paciente se encuentre en estado terminal, o bien durante la atención médica, siempre que conserve capacidad para manifestar su voluntad.

Artículo 31. El personal de salud deberá garantizar que el paciente reciba información clara, suficiente y comprensible antes de suscribir cualquier documento de voluntad anticipada, en términos del consentimiento informado previsto en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 32. Las instituciones de salud deberán resguardar los documentos de voluntad anticipada y asegurar su incorporación al expediente clínico del paciente, así como su disponibilidad para el personal médico responsable de su atención.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA REPRESENTACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD

Artículo 33. El paciente podrá designar libremente a una persona como su representante, quien tendrá la facultad de hacer valer su voluntad anticipada en los términos establecidos en la presente Ley.

La designación deberá constar en el documento correspondiente y podrá recaer en cualquier persona con capacidad legal.

Artículo 34. El representante tendrá las siguientes facultades:

- I. Velar por el cumplimiento de la voluntad anticipada del paciente;
- II. Tomar decisiones conforme a los valores, creencias y preferencias previamente expresadas por el paciente;
- III. Autorizar o rechazar tratamientos médicos en los términos de esta Ley; y
- IV. Solicitar información médica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. En caso de que el paciente no haya designado representante y se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad, la decisión corresponderá, en orden de prelación, a:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. El cónyuge o concubina o concubinario;
- II. Los hijos mayores de edad;
- III. Los padres;
- IV. Los hermanos; o
- V. La persona que acredite una relación cercana con el paciente.

En todos los casos, deberá privilegiarse el interés y la voluntad presunta del paciente.

Artículo 36. El representante deberá actuar en todo momento conforme a la voluntad del paciente y a los principios establecidos en esta Ley, quedando prohibido tomar decisiones que contravengan lo expresamente manifestado por éste.

Artículo 37. Cuando existan desacuerdos entre familiares o dudas sobre la decisión del representante, el médico tratante podrá solicitar la intervención del comité correspondiente o de la instancia que determine la Secretaría, a fin de garantizar una resolución conforme a derecho y a la ética médica.

Artículo 38. El representante podrá excusarse de ejercer su encargo por causa justificada, debiendo hacerlo del conocimiento del personal médico correspondiente, quien procederá conforme al orden de prelación establecido en esta Ley.

Artículo 39. El cargo de representante concluirá por:

- I. Revocación expresa del paciente;
- II. Fallecimiento o incapacidad legal del representante;
- III. Excusa justificada aceptada por la autoridad o instancia correspondiente; o
- IV. Cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEXTO

GACETA PARLAMENTARIA

DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO

Artículo 40. El procedimiento para la aplicación de la voluntad anticipada iniciará cuando el médico tratante determine que el paciente presenta una enfermedad en estado terminal, conforme a los criterios clínicos y lineamientos que emita la Secretaría, en congruencia con la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 41. El diagnóstico de estado terminal deberá ser confirmado por un segundo médico, quien validará el pronóstico y la condición clínica del paciente, dejando constancia en el expediente clínico.

Artículo 42. Una vez confirmado el estado terminal, el médico tratante deberá informar al paciente, o en su caso a su representante, de manera clara, suficiente y comprensible, sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas de tratamiento y cuidados paliativos disponibles, en términos del consentimiento informado previsto en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 43. Verificada la existencia de un documento de voluntad anticipada, el médico tratante deberá integrarlo de inmediato al expediente clínico y proceder conforme a lo establecido en el mismo.

En caso de no existir, deberá informar al paciente o a su representante sobre la posibilidad de suscribirlo.

Artículo 44. El personal de salud estará obligado a respetar y cumplir la voluntad anticipada del paciente, debiendo abstenerse de iniciar o continuar tratamientos curativos que resulten desproporcionados o constituyan obstinación terapéutica.

Artículo 45. Una vez activada la voluntad anticipada, el médico tratante deberá implementar de manera inmediata las medidas de cuidados paliativos necesarias para garantizar el bienestar del paciente, conforme a los protocolos clínicos aplicables.

Artículo 46. En caso de que la institución de salud no cuente con los medios necesarios para proporcionar cuidados paliativos adecuados, deberá gestionar de manera oportuna la referencia del

paciente a otra unidad médica que cuente con la capacidad requerida, sin perjuicio de la continuidad en la atención.

Artículo 47. Todas las actuaciones relacionadas con la aplicación de la voluntad anticipada deberán quedar debidamente registradas en el expediente clínico, conforme a la normatividad aplicable en materia de prestación de servicios de salud.

Artículo 48. El incumplimiento de la voluntad anticipada por parte del personal de salud o de las instituciones médicas dará lugar a las responsabilidades correspondientes, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 49. Los cuidados paliativos constituyen un derecho del paciente en estado terminal y una obligación de las instituciones del Sistema Estatal de Salud, en términos de la presente Ley y de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 50. La prestación de cuidados paliativos deberá ser integral y continua, incluyendo el manejo del dolor y otros síntomas físicos, así como la atención psicológica, social y, en su caso, espiritual del paciente.

Artículo 51. Las instituciones de salud deberán garantizar la disponibilidad de medicamentos, insumos y personal capacitado para la adecuada prestación de cuidados paliativos, conforme a su capacidad operativa y a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 52. El personal de salud deberá priorizar en todo momento el alivio del sufrimiento del paciente, evitando la obstinación terapéutica y privilegiando la calidad de vida sobre la prolongación innecesaria de la misma.

Artículo 53. Los cuidados paliativos podrán brindarse en unidades médicas o en el domicilio del paciente, siempre que existan las condiciones necesarias para su adecuada atención y seguimiento.

Artículo 54. La Secretaría establecerá los lineamientos, protocolos y programas necesarios para la implementación y fortalecimiento de los servicios de cuidados paliativos en el Estado.

Artículo 55. Las instituciones del Sistema Estatal de Salud deberán promover la capacitación continua del personal médico y de enfermería en materia de cuidados paliativos, en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 56. En ningún caso la aplicación de cuidados paliativos deberá interpretarse como una acción destinada a provocar la muerte del paciente, sino como una medida orientada a garantizar su bienestar y dignidad.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Artículo 57. El personal médico y de enfermería podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia para excusarse de intervenir en la aplicación de la voluntad anticipada, siempre que sus convicciones personales, éticas o religiosas se lo impidan.

El ejercicio de este derecho deberá manifestarse de manera previa, expresa y por escrito ante la institución de salud correspondiente.

Artículo 58. El ejercicio de la objeción de conciencia no exime a las instituciones del Sistema Estatal de Salud de su obligación de garantizar la prestación de los servicios previstos en esta Ley.

En consecuencia, la institución deberá asignar de manera inmediata a otro profesional de la salud que asegure la continuidad de la atención médica.

Artículo 59. La objeción de conciencia no podrá invocarse en situaciones de urgencia médica en las que esté en riesgo la vida del paciente o se requiera atención inmediata para evitar un sufrimiento grave, en términos de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 60. El personal de salud que ejerza la objeción de conciencia deberá actuar con respeto a los derechos del paciente, absteniéndose de obstaculizar, retrasar o negar la prestación de los servicios de salud.

Artículo 61. Las instituciones de salud deberán establecer mecanismos internos para garantizar que el ejercicio de la objeción de conciencia no afecte la continuidad, calidad y oportunidad de la atención médica.

Artículo 62. La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para regular el ejercicio de la objeción de conciencia en el ámbito del Sistema Estatal de Salud, asegurando el equilibrio entre los derechos del personal de salud y los derechos del paciente.

CAPÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO Y COORDINACIÓN ESTATAL

Artículo 63. Se crea el Registro Estatal de Voluntades Anticipadas, a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, con el objeto de concentrar, resguardar y facilitar el acceso a los documentos de voluntad anticipada.

Artículo 64. El Registro Estatal de Voluntades Anticipadas tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, integrar y resguardar los documentos de voluntad anticipada;
- II. Garantizar la disponibilidad y consulta oportuna de la información por parte de las instituciones del Sistema Estatal de Salud;
- III. Emitir constancias de registro cuando así se solicite; y
- IV. Coordinarse con otras autoridades e instituciones para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 65. Las instituciones públicas y privadas del Sistema Estatal de Salud deberán remitir a la Secretaría la información relativa a los documentos de voluntad anticipada que se suscriban en sus unidades médicas, en los términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

Artículo 66. El acceso a la información contenida en el Registro se sujetará a las disposiciones en materia de protección de datos personales y confidencialidad de la información clínica, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 67. La Secretaría deberá implementar mecanismos que permitan la consulta ágil y oportuna del Registro por parte del personal médico autorizado, a fin de garantizar el cumplimiento de la voluntad anticipada del paciente.

Artículo 68. La Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud del Estado de Durango, establecerá los lineamientos, sistemas y mecanismos necesarios para la operación, actualización y supervisión del Registro.

Artículo 69. La coordinación estatal en materia de voluntad anticipada estará a cargo de la Secretaría, quien podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 70. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley por parte del personal de salud o de las instituciones del Sistema Estatal de Salud dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 71. Se considerará infracción a la presente Ley:

- I. No respetar la voluntad anticipada válidamente emitida por el paciente;
- II. Realizar actos de obstinación terapéutica en contra de la voluntad del paciente;
- III. Omitir la integración del documento de voluntad anticipada al expediente clínico;
- IV. Negar o retrasar injustificadamente la prestación de cuidados paliativos;

V. Obstaculizar el ejercicio de los derechos del paciente previstos en esta Ley; y

VI. Incumplir con las obligaciones establecidas para las instituciones de salud.

Artículo 72. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Durango y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 73. Las sanciones podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión temporal del ejercicio profesional o de las actividades de la institución; y

IV. Cualquier otra medida prevista en la legislación aplicable.

Artículo 74. Cuando de los hechos se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad correspondiente deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 75. El personal de salud que actúe conforme a la voluntad anticipada del paciente, a los principios de la presente Ley y a los protocolos médicos aplicables, no incurrirá en responsabilidad administrativa ni penal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 76. La Secretaría de Salud del Estado de Durango será la autoridad encargada de la implementación, coordinación, supervisión y evaluación de las acciones derivadas de la presente Ley, en términos de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 77. La Secretaría deberá emitir, en el ámbito de su competencia, los lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley,

GACETA PARLAMENTARIA

incluyendo aquellos relativos a cuidados paliativos, registro de voluntades anticipadas y procedimientos médicos.

Artículo 78. Las instituciones del Sistema Estatal de Salud deberán adecuar sus protocolos internos, manuales de operación y procedimientos clínicos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 79. La Secretaría promoverá programas de capacitación y actualización continua dirigidos al personal de salud, en materia de voluntad anticipada, cuidados paliativos, bioética y derechos del paciente.

Artículo 80. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas y privadas, así como con autoridades federales, para fortalecer la implementación de la presente Ley, en términos de la Ley de Salud del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO

La Secretaría de Salud del Estado de Durango deberá emitir los lineamientos y disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO

Las instituciones del Sistema Estatal de Salud deberán adecuar sus procedimientos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la emisión de los lineamientos correspondientes.

CUARTO

La implementación de los servicios de cuidados paliativos se realizará de manera progresiva, conforme a la capacidad operativa de las instituciones de salud, debiendo priorizarse las unidades médicas de segundo y tercer nivel de atención.

QUINTO

El Registro Estatal de Voluntades Anticipadas deberá estar en funcionamiento dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE.

DURANGO, DGO. A 27 DE ABRIL DE 2026

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MENDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CREDENCIALES DIGITALES.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de credenciales digitales, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación.³ En concordancia, el artículo 1° del mismo ordenamiento dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

El estado, tiene la responsabilidad de garantizar la educación y de adoptar medidas para asegurar la accesibilidad, material a la educación, lo que incluye la eliminación de barreras económicas indirectas que dificulten el acceso o permanencia de las personas en el sistema educativo.

En este contexto, el costo del transporte público constituye un factor determinante que incide en la posibilidad real de las y los estudiantes de acceder y permanecer en sus centros educativos. Por ello, las políticas públicas orientadas a establecer tarifas preferenciales se inscriben dentro de las medidas de carácter progresivo que el Estado debe implementar para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación.

En el Estado de Durango, las distancias entre zonas habitacionales y centros educativos, particularmente en municipios con expansión urbana o condiciones geográficas complejas, incrementan la dependencia del transporte público. Diversas fuentes indican, que las personas que residen en la periferia de la ciudad de Durango, suelen gastar hasta 138 pesos diarios en camiones de transporte público. En este contexto, la implementación de tarifas preferenciales para estudiantes se configura como una medida de justicia social que contribuye a reducir desigualdades y a fortalecer la permanencia escolar.

Asimismo, el personal del transporte público requiere que las condiciones bajo las cuales se otorga el beneficio de las tarifas preferenciales, sean plenamente transparentes y claramente definidas para todas las partes involucradas. Esto obedece a la dificultad inherente de verificar con certeza que los usuarios que solicitan el beneficio en calidad de estudiantes efectivamente cumplan con dicha condición, dado que existe la posibilidad de que presenten credenciales no validadas, vencidas o carentes de vigencia oficial.

El uso de herramientas tecnológicas como las credenciales mediante los códigos QR representa una alternativa eficiente para la validación de la identidad estudiantil. Esta tecnología permite reducir la falsificación de credenciales, facilitar la supervisión por parte de las autoridades y agilizar el acceso al beneficio. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para 2022, se estimó que 94.6 % de personas en el país usuarias a teléfonos celulares utilizaban smartphone, mientras que las personas que utilizan teléfono celular en el Estado de Durango, representan el 79.7% de su población, ⁴ lo que impactaría de manera positiva en los usuarios para la credencialización digital.

4

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.docx&ved=2ahUKEwjn5rvlwfiTAxW9IUQIHagZNHcQFnoECBkQAO&usg=AOvVaw2CO1TIR6ET-Kom4PRjvytk

GACETA PARLAMENTARIA

No obstante, es indispensable garantizar un enfoque incluyente que no excluya a quienes carecen de acceso a dichas tecnologías, ya que aún persisten brechas digitales asociadas a condiciones socioeconómicas, especialmente en regiones con mayores niveles de pobreza. Por ello, resulta indispensable prever mecanismos alternativos para aquellas personas estudiantes que no cuenten con dispositivos móviles compatibles para acceder a su credencialización digital.

De acuerdo a lo anterior, las y los diputados que integramos la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, proponemos ante esta soberanía la presente iniciativa que contiene adiciones a la LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, con el objetivo de establecer un mecanismo accesible, seguro y equitativo que garantice a las y los estudiantes del Estado de Durango el acceso a un descuento de hasta el cincuenta por ciento en el servicio de transporte público, mediante la implementación de un sistema de credencialización y acreditación moderno basado en código QR, creado en coordinación con las instituciones educativas y la autoridad competente en materia de movilidad, sin excluir a quienes no cuenten con dispositivos móviles, asegurando en todo momento el reconocimiento de medios alternativos de identificación estudiantil para dicho beneficio.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA EL ARTICULO 63 BIS A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 63 BIS. Las y los estudiantes que hagan uso del servicio de transporte público en los municipios del Estado de Durango tendrán derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento sobre la tarifa autorizada, siempre que acrediten su calidad de estudiantes mediante la presentación de su credencial con código QR vigente.

Dicho código QR será emitido por las instituciones educativas públicas y privadas, en coordinación con la Subsecretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, conforme a los

GACETA PARLAMENTARIA

lineamientos, mecanismos de verificación y medidas de seguridad que para tal efecto se establezcan.

En los casos en que las personas estudiantes no cuenten con un dispositivo móvil que les permita presentar el código QR a que se refiere el párrafo anterior, las unidades de transporte público deberán aceptar como medio válido de acreditación la credencial estudiantil vigente, expedida por la institución educativa correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia la falta de un dispositivo móvil podrá ser motivo para negar el descuento previsto en esta Ley, siempre que la persona usuaria acredite su condición de estudiante mediante la documentación señalada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de abril de 2026

DIP.SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISEAL LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, IVÁN SOTO MENDÍA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por medio de la cual se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, en materia de violencia política, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más persistentes y generalizadas a los derechos humanos, adoptando formas diversas que evolucionan conforme lo hacen los contextos sociales, políticos y tecnológicos.

En la actualidad, el acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha propiciado la aparición de nuevas modalidades de violencia que, si bien se ejercen en entornos digitales, producen efectos reales, profundos y duraderos en la vida de las mujeres.

Entre estas nuevas expresiones se encuentra el denominado “linchamiento digital”, fenómeno que representa una manifestación contemporánea de violencia sistemática ejercida a través de plataformas digitales y redes sociales, mediante la cual se busca desacreditar, intimidar, silenciar o excluir a una persona del espacio público.

Esta práctica se caracteriza por la difusión masiva y coordinada de contenido falso, manipulado o descontextualizado, así como por campañas de acoso, hostigamiento y desprestigio que atentan contra la dignidad, la integridad, la privacidad y la reputación de las mujeres.

Dicho fenómeno adquiere una gravedad particular cuando se dirige contra mujeres que participan en la vida política, ya sea como candidatas, funcionarias públicas, militantes, lideresas sociales, periodistas o defensoras de derechos humanos.

En estos casos, el linchamiento digital se convierte en un mecanismo de violencia política de género, cuyo objetivo es inhibir su participación, limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales y reforzar estereotipos de género que históricamente han excluido a las mujeres de los espacios de toma de decisiones.

Asimismo, el uso de tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial, ha permitido la creación y difusión de contenidos falsos altamente sofisticados, conocidos como “deepfakes”, que incluyen audios, imágenes o videos manipulados para simular conductas, declaraciones o situaciones inexistentes.

Estas herramientas son utilizadas de manera desproporcionada contra mujeres, especialmente en el ámbito político, con fines de humillación, sexualización, descrédito o criminalización social, generando un impacto diferenciado y agravado por razones de género.

GACETA PARLAMENTARIA

La falta de reconocimiento expreso de estas conductas dentro de los marcos normativos vigentes genera vacíos legales que dificultan su prevención, sanción y erradicación, así como la adecuada protección y reparación integral de las víctimas.

Ello contraviene los compromisos asumidos por el Estado en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan a adoptar medidas legislativas para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas aquellas que surgen en nuevos entornos.

La violencia digital de género en México ha mostrado tendencias preocupantes en los últimos años, de acuerdo con datos oficiales, como el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de 2023, que reveló que 20.9 por ciento de la población usuaria de internet, equivalente a 18.4 millones de personas de 12 años y más, experimentó alguna forma de ciberacoso. De este grupo, 22.0 por ciento corresponde a mujeres y 19.6 por ciento a hombres.

El ciberacoso afecta de manera más significativa a las mujeres jóvenes. En el rango de 20 a 29 años, 30.7 por ciento de las mujeres usuarias de internet reportó haber sido víctima de ciberacoso, mientras que, en los hombres de la misma edad, la cifra fue de 23.4 por ciento.

Las plataformas digitales más utilizadas para estas agresiones incluyen Facebook, WhatsApp y llamadas telefónicas. Las formas de ciberacoso más comunes fueron el contacto mediante identidades falsas (35.9 por ciento), el envío de mensajes ofensivos (33.3 por ciento) y la recepción de contenido sexual no solicitado (26.0 por ciento)⁵.

Las cifras revelan la magnitud del problema. En un alto porcentaje de los casos, los ataques provienen de cuentas anónimas o desconocidas, lo que dificulta su identificación y sanción.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Módulo sobre Ciberacoso, México, INEGI, 2023.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anterior, resulta indispensable actualizar la legislación en materia de violencia contra las mujeres, a fin de reconocer expresamente el linchamiento digital, la manipulación de información y el uso de deepfakes como métodos de violencia política de género, estableciendo definiciones claras que permitan su identificación, atención y sanción.

Esta reforma no sólo responde a la necesidad de adecuar el marco jurídico a la realidad tecnológica actual, sino que constituye una acción afirmativa orientada a garantizar la participación política plena, libre y segura de las mujeres.

La presente iniciativa busca, en consecuencia, visibilizar, nombrar y erradicar estas nuevas formas de violencia, fortaleciendo los mecanismos de protección institucional y enviando un mensaje claro de que el espacio digital no puede ser utilizado como herramienta de agresión, exclusión o censura contra las mujeres, ni como un medio para perpetuar la desigualdad y la discriminación por razones de género.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I a XV . . .</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>	<p>ARTÍCULO 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I a XIII . . .</p> <p>XIV. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>XV. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, como la generación y difusión de campañas difamatorias,</p>

ARTÍCULO 19 TER.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...

...

manipulación de información y creación de cuentas o perfiles falsos en redes sociales, para suplantar identidades o engañar a la opinión pública;

XVI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, así como alterar o propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; o

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 19 TER.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...

...

El linchamiento digital será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa o indirectamente que impliquen la creación de cuentas y/o perfiles falsos en redes sociales, la difusión de

campañas de desprestigio, la sustracción y manipulación de datos personales o la usurpación de identidad de una mujer, con el objeto de calumniar, intimidar o generar temor, valiéndose de tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o inteligencia artificial.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV; se recorre la fracción XV para pasar a ser la XVII y se adicionan las fracciones XV y XVI, todas del artículo 11 Ter y se adiciona un último párrafo al artículo 19 Ter de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia

ARTÍCULO 11 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I a XIII . . .

XIV. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

GACETA PARLAMENTARIA

XV. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, como la generación y difusión de campañas difamatorias, manipulación de información y creación de cuentas o perfiles falsos en redes sociales, para suplantar identidades o engañar a la opinión pública;

XVI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, así como alterar o propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; o

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 19 Ter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...

...

El linchamiento digital será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa o indirectamente que impliquen la creación de cuentas y/o perfiles falsos en redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio, la sustracción y manipulación de datos personales o la usurpación de identidad de una mujer, con el objeto de calumniar, intimidar o generar temor, valiéndose de tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o inteligencia artificial.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 27 días del mes de abril del dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”,**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la Sesión Ordinaria.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN